

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C
Cúcuta

Exoneración Alimentos Rdo. 54001311000120170012100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintiuno

En atención al escrito presentado por la señora PAOLA CELIS VERA, no resulta del caso reconocerle poder a la señora YAMILE VERA CHIA, en razón a que la misma no es abogada y para actuar como abogado se requiere ser abogado titulado. En tal virtud, si lo que quiere es autorizar para retirar depósitos, se debe precisar que lo que se requiere es una autorización y no un poder.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



WSI

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, _Diciembre 09 de 2021	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>195</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120170039400 C.E.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Siete de Diciembre dos mil veintiuno

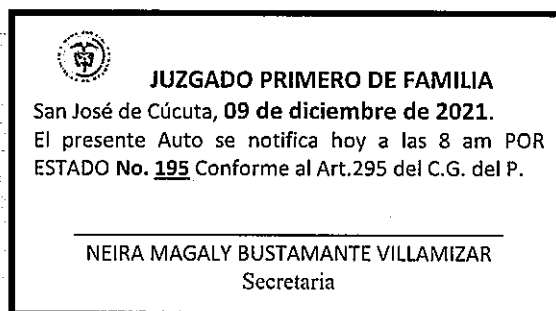
En atención al poder allegado por el Dr. ORLANDO RAMIREZ CARRERO, mediante el cual pretende ser reconocido como apoderado judicial del señor ALVARO GALVAN SANCHEZ, no resulta procedente acceder a lo solicitado teniendo en cuenta que el trámite CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO de los señores SARA VILLAMIZAR RONDON Y ALVARO GALVAN SANCHEZ, culminó con sentencia proferida el 28 de noviembre de 2017, la cual se encuentra en firme, y el proceso se encuentra archivado, y así mismo no se está promoviendo ningún trámite por parte del solicitante.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito



Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c04eee71f1ad7fe73497c3f15b00d236ecfa12355e0b4e108ee6ae5cfe46fb5

Documento generado en 07/12/2021 05:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120210038600 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Admitir la demanda de divorcio, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora SINDY MERCEDES ROHENES ACEVEDO, identificada con C.C.109.373.954 de Los Patios (N. de S.) en contra del señor LUIS FRANCISCO MENDOZA NORIEGA, C.C. N°. 13.390.222 de El Zulia (N. de S.).

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado LUIS FRANCISCO MENDOZA NORIEGA y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relacionó en el escrito de demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P. Cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

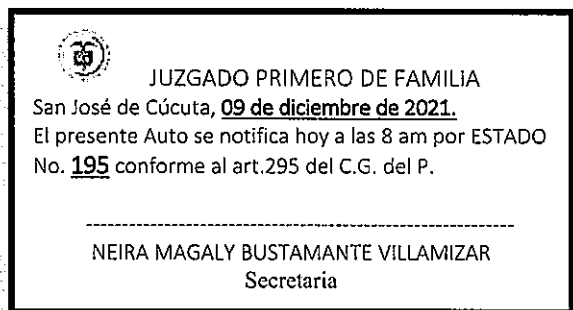
NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2a44dc208eb8321f564141a8ac4f8d7f7c4abfc32c2fdcbbd9b7331ccd9c39

Documento generado en 07/12/2021 05:26:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos. Rad.54001 3110 001 20210042400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **YURLEY MILENA APARICIO OMAÑA C.C. 37.390.872**, como representante legal de su hija DANIELA VANESA URBINA APARICIO, a través de apoderado judicial, contra el señor **EDISON ADRIAN URBINA ACEVEDO con C.C No. 88.237.588**, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 23 de noviembre de 2021, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

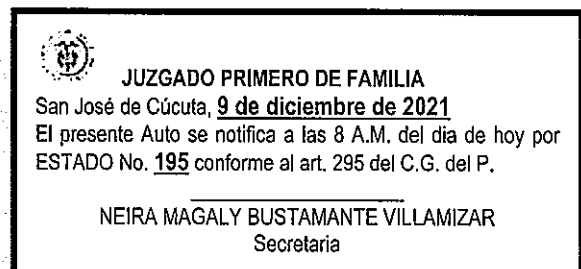
TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito



**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38d2c35a8dc2d29d8d368a8753364d39420a63cd943e795f1e7070be4272ac00

Documento generado en 07/12/2021 05:26:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución de cuota alimentos Rad.54001311000120210040400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por el señor NESTOR JULIAN FONSECA AVELLA identificado con la C.C. 74.185.373 de Sogamoso, a través de apoderado judicial, contra la señora DEYAMILE ALBA ARIAS identificada con C.C. 60.395.364 de Cúcuta, y sería del caso proceder a ello sino fuera porque no corresponde a este juzgado conocer de la misma.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que a través de la misma el demandante señor NESTOR JULIAN FONSECA AVELLA, demanda a su menor hija A.S.F.A. representada por su señora madre DEYAMILE ALBA ARIAS, para disminuir la cuota alimentaria acordada voluntariamente entre las partes, dentro del radicado 54001311000520210026300, la cual fue aprobada mediante providencia de fecha 28 de julio de 202, proferida por la señora **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA.**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 parágrafo segundo y 397 numeral 6, del Código General del Proceso, el aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria, se adelante por el mismo Juez y en el mismo expediente, por lo que en este caso correspondería conocer de la disminución al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a través de medio electrónico al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer este despacho de competencia para conocer de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda, a través del correo electrónico, al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida en los libros y el sistema.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado PEDRO CAMACHO ANDRADE, identificado con la C. C. No. 13.454.404 de Cúcuta y T. P. 100.961 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

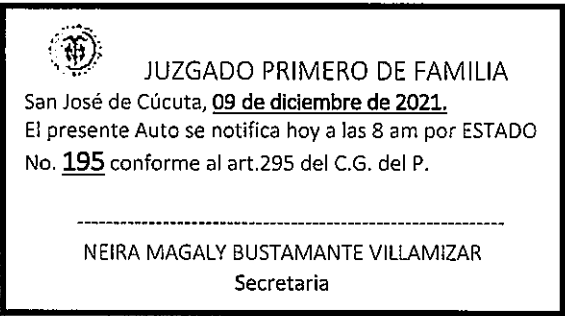
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**



**Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a8a0b1565ba38e9c70cda8b64aec1b84c3b8c545bddbd6f51eaf577ad5bc0f

Documento generado en 07/12/2021 05:25:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de alimentos Rad.54001311000120210040700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la demanda de **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS** que está promoviendo la señora **GENESIS MARIA AMARIZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.325.041 expedida en Aguachica, como representante legal del menor **D.R.A.**, a través de la Defensoría de Familia, contra el señor **JOHN FREDY RONDON MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1049027706, y teniendo que reúne las formalidades de ley, se ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal a la demandada señor **JOHN FREDY RONDON MORALES**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv.) por cada infracción”*.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

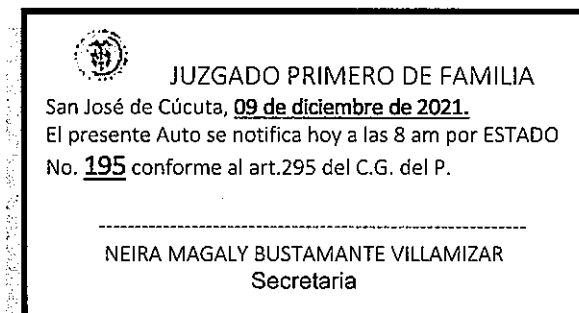
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ec66ac6914e616172fb4c30b32bde359c00162bfb699c4bea03440cfc3084f
d**

Documento generado en 07/12/2021 05:24:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de alimentos Rad.54001311000120210041400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**, que está promoviendo la señora **MONICA SUSANA GARCIA GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.443.199 expedida en Cúcuta, como representante legal de los menores **J.S.V.G. y J.S.V.G.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **HELBERT JHOJAN VILLAMIZAR VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.093.747.203 de los patios, y teniendo que la misma reúne las formalidades de ley, se ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G.del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **HELBERT JHOJAN VILLAMIZAR VERA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la*

actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv.) por cada infracción".

En cumplimiento del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, se accede a la solicitud de fijación como alimentos provisionales y fija la suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de ingreso que recibe mensualmente el demandado señor **HELBERT JHOJAN VILLAMIZAR VERA**, como docente de la institución educativa COLEGIO PEDAGOGICA LOS ANDES, previo los descuentos de ley. Oficiar al pagador del COLEGIO PEDAGOGICA DE LOS ANDRES a fin de que realice el descuento y proceda a consignar por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No. 540012033001 a nombre de la demandante señora **MONICA SUSANA GARCIA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.443.199 como representante legal de sus menores hijos **J.A.V.G. y J.S.V.G.**,

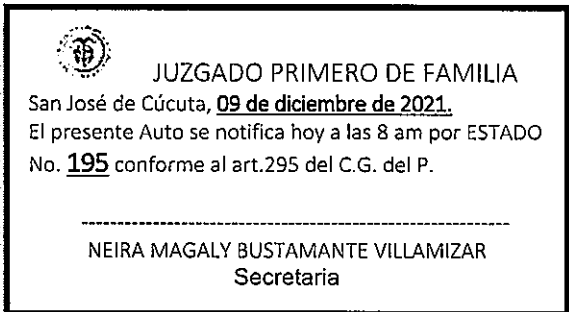
Respecto de la medida cautelar de embargo de cesantías no se accede en razón a que no se informa en la demanda la institución que administra dichos recursos.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb13fdd1580cc1aabbf324e19099f6bfeeb9f5906a2f16c5de2e01bceda8cf55

Documento generado en 07/12/2021 05:45:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>